



Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Atendida la comunicación de la causal de inhabilidad estampada con fecha 15 de abril de 2025, a fojas 42, y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se resuelve:

Téngase por aceptada la inhabilidad del Ministro señor Miguel Ángel González Fernández.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de abril de 2025, Ian Michel Smith Iribarren ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva"*, contenida en el artículo 17 letra a), de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 8562-2023, RUC N° 2201204254-3, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente relata que ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago se sigue proceso penal en su contra, iniciado por querrella criminal de 6 de noviembre de 2023, por el presunto delito de delito de abuso sexual calificado consagrado en el artículo 365 bis N°1 en relación con el artículo 361 N°2, ambos del Código Penal.

Al momento de la presentación del requerimiento, se encontraba fijada audiencia de formalización de la investigación para el día 16 de abril de 2025;

5°. Que, la actora sostiene que ha estado en contacto con la Fiscalía y con la parte querellante a efectos de terminar la causa mediante un procedimiento abreviado.

Refiere a fojas 3 que *“Esta forma de término permitirá sustituir la pena privativa de libertad, por la de libertad vigilada intensiva, conforme al artículo 15 bis letra b) de la Ley N° 18.216, que “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”.;”*

La requirente afirma que en ese caso, el tribunal deberá imponer al condenado una serie de condiciones, establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 18.216, entre ellas, la establecida en la letra a), que dispone:

“a) Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo”;

6°. Que, estima la actora que la frase *“debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva”*, contenida en el señalado precepto, vulnera la esencia de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley; un procedimiento racional y justo; libertad personal; y educación; consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 7 y 10, respectivamente, pues hace ver que en la actualidad se encuentra realizando estudios universitarios en la Universidad de Navarra.

Afirma que el precepto legal cuestionado lo obligaría a suspender sus estudios en el extranjero al tener que residir en una ciudad donde trabaje un delegado de libertad vigilada, lo que importa una transgresión a la finalidad de reinserción social del penado; su libertad ambulatoria, y su derecho a la educación;

7°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece *“fundamento plausible”*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *“fundamento razonable”* que ha previsto el artículo 93, inciso



0000046
CUARENTA Y SEIS

decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

8°. Que, del análisis del requerimiento se constata un déficit argumentativo ya que la requirente soslaya el hecho de que la ley chilena establece el principio de territorialidad de la ley penal, al que están sujetas todas las personas que cometen delitos dentro del territorio de la República, el cual resulta plenamente concordante con la Constitución Política.

Además, debe tenerse presente que para que nos encontremos en el escenario en donde pueda tener aplicación la norma impugnada en autos debe verificarse la formalización de la investigación; dictarse un fallo condenatorio; y que el tribunal penal estime cumplidos los requisitos establecidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de la pena sustitutiva pretendida por la actora, con lo que queda en evidencia que el conflicto que plantea la actora es hipotético y eventual.

9°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.370-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 22/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 22/04/2025



Mario René Gómez Montoya
Fecha: 22/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 22/04/2025



08EECCA3-A863-418B-A1DA-FD98EED1C019

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.